

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa: 3715/2014 M,C.S. c/ CPACF-s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 12 de marzo de 2015.

**Vistos; considerando**:

**I**. Que en la sentencia nº 5200 la II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) aplicó al abogado C.S.M. la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 3 (tres) meses, por haber infringido los artículos 6, incisos a) y e), 44, incisos g) y h), de la ley 23.187 y 6 y 10, incisos a) *in fine* y g), del Código de Ética (fs. 305/317).

**II.** Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por los Subgerentes de la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras y de Asistencia Legal de Liquidaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA), quienes informaron al CPACF que el abogado M. había utilizado un poder judicial falso con el que cobró y luego dispuso de diversas sumas de dinero pertenecientes al ex Banco Español y Río de la Plata, que se encontraba bajo la órbita del BCRA, por medio de la comisión liquidadora correspondiente.

Señalan que el 13 de septiembre de 2000 el abogado M. logró que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires —Sucursal Tribunales— expidiese dos cheques por las sumas de $ 413.034,75 y $ 325.887,17 a favor del ex Banco Español y Río de la Plata, cruzados y a la orden, dado que la entidad liquidada era acreedora de dichos montos en la quiebra de la empresa *“P. e hijos SAICFEI”*, que tramitó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 12, Secretaría nº 24.

Precisan que el primero de los cheques fue depositado el 21 de septiembre de 2000 en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires 5042 —cruce Florencio Varela— en una cuenta de la empresa “*Sueño Estelar S.A.”*, y fue rechazado cuando ingresó vía *clearing* al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto la operatoria para las entidades bancarias y financieras en quiebra imponía que un cheque cruzado y a la orden debía ser depositado en el BCRA.

Además, dicho documento presentaba signos de haber sido presentado y rechazado en otro banco, en tanto exhibía dos endosos: uno, con el número de caja de ahorro 329536—3 a nombre de A. o A. T. y otro, a nombre del abogado M. Asimismo, tenía transcripta una cesión de derechos y acciones de ambos cheques a la firma *“S. E. S.A.”*, en la que ésta asumía el compromiso de abonar una contraprestación de U$S 738.921.

Por otra parte, los denunciantes afirmaron que el poder general judicial invocado era falso, por cuanto*: a)* el BCRA era el único síndico habilitado por la ley de entidades financieras para actuar como liquidador del ex Banco Español y Río de la Plata S.A.; *b*) la comisión liquidadora era inexistente, y los integrantes nunca formaron parte del directorio del BCRA, en todo caso, del Banco de la Nación Argentina; *c)* la carta orgánica del Banco Nacional de Desarrollo (ley 21.629) mencionaba la formación de dicha comisión; *d)* el poder mencionaba un acta de reunión de directorio del BCRA del 26 de marzo de 1992, registrada bajo el nº 1429, bajo la supuesta presidencia del Dr. P.P., quien en ese momento era vicepresidente segundo; además, ese día no fue adoptada decisión alguna respecto de la aludida “comisión”.

Y mencionaron que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires formalizó una denuncia —sumario nº 101.555/00— ante el Juzgado Nacional de Instrucción nº 46, que fue archivada por falta de ratificación.

**III**. Que para así decidir, el tribunal *a quo* consideró que:

1. La eventual prescripción de la acción disciplinaria era abstracta. El abogado sancionado informó que la plantearía en la causa penal y que tendría impacto en este sumario, pero no fue declarada en aquella sede.

2. El principio *“non bis in ídem”* no es procedente, ya que el Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina (RPTD) limita dicho principio al “*doble juzgamiento disciplinario*”.

3. En cuanto a la conducta reprochada:

i) Las denuncias penales formuladas por las entidades bancarias fueron acumuladas y el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 suspendió el juicio a prueba. El abogado M. cumplió con las reglas de conducta y el pago del resarcimiento económico respectivo; después fue sobreseído por extinción de la acción penal.

ii) Estaba probado que el abogado M. retiró dos cheques con un poder apócrifo. Intentó cobrar uno, mediante un depósito con endoso a su favor, y realizó una cesión de derechos de ambos cheques a cambio de una suma de dinero.

iii) Los argumentos de que no sabía que el poder otorgado era irregular y que la cesión suscripta en la Escribanía C. difería de la agregada en sede penal, resultan pueriles.

iv) Era llamativo que: a*)* no hubiera hecho averiguaciones acerca del presunto “Dr. G.”, en especial sobre su calidad profesional y condición de asesor del BCRA , *b)* no hubiera pensado que el supuesto “Dr. G.” podía concretar la gestión encomendada, c*)* no hubiera intentado comunicarse con el banco para convenir los honorarios; o que no lo sorprendiese que aquél no lo haya contactado, si se tiene en cuenta que el poder fue otorgado por una comisión del BCRA con sede en esta ciudad, *d)* no hubiera rendido cuentas de su gestión, ni entregado los cheques al poderdante, si tenía la convicción de que ejercía la representación del BCRA, *e)* hubiera intentado depositar uno de los cheques con endoso a su favor, y efectuado una cesión de derechos a cambio de una suma de dinero.

v) No era aceptable que hubiera entendido que firmaba un recibo por la entrega de los cheques en la Escribanía C., en atención a las características que lo diferencian de una cesión. Además, se opone a la declaración indagatoria brindada en sede penal, en la que admitió que había entregado los cheques al supuesto “Dr. G.”.

De la causa penal surgía que: *a)* la escribana C.declaró que el abogado M.había solicitado la certificación de su firma, y además que las fojas 12 y 13 serían el anverso y reverso de una hoja única; *b)* el Fiscal entendió que era imposible que un abogado hiciese certificar su firma en un texto en el que estaba firmado solo el reverso, con el anverso en blanco, *c)* el Fiscal destacó que el supuesto poder otorgado en el año 1998 fue utilizado en el año 2000, y no entendía qué pudo haber ocurrido en esos dos años en que el abogado M. no realizó gestión alguna, hasta que cobró casi un millón de pesos por medio de dos cheques.

vi) Las circunstancias del caso no avalaban su afirmación de que había sido víctima de un engaño.

vii) El abogado incurrió en infracción “en tanto no rindió cuenta alguna de su gestión al presunto poderdante, el que gracias a las investigaciones llevadas a cabo por las entidades bancarias damnificadas, tomó razón de los hechos suscitados y pudo formular la denuncia penal”.

**IV.** Que contra dicha decisión, el abogado sancionado interpuso recurso (fs. 328/337, replicado a fs. 349/353), en el que sostiene que:

1. La prueba fue valorada en forma arbitraria. La causa penal concluyó con la suspensión del juicio a prueba. La comisión del ilícito no quedó probada. La acción penal quedó extinguida y fue dictado el sobreseimiento.

Profesionales de la estafa lo engañaron con la finalidad de cometer un ilícito. No está probado que haya intentado percibir uno de los cheques, ni tenido la intención de retirar dinero ajeno con un poder falso.

2. El tribunal *a quo* declaró la causa de puro derecho, pese a la existencia de hechos controvertidos, y lo dejó en estado de indefensión procesal, en tanto negó la producción de la prueba testimonial pendiente.

Solicita que se ordene la apertura a prueba y se cite a los testigos propuestos.

3. La grabación de la audiencia realizada el 21 de noviembre de 2013, de la que surgen diversos fundamentos, no fue incorporada a la causa. Acompaña copia en soporte disco compacto de ese archivo.

4. La sanción es desproporcionada.

**V**. Que cabe hacer una reseña de los antecedentes más relevantes del caso:

1. El 15/09/06 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 46, Secretaría nº 134, decretó el auto de procesamiento a C.S.M. (fs. 1138/1140 de la causa penal), por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estafa en grado de tentativa mediante el uso de documento falso (arts. 306 y 312 del CPP y 42 y 172 del C.P.).

2. El 1/12/06 el fiscal interviniente solicitó la clausura del sumario y requirió la elevación a juicio (fs. 1180/1184), por entender que el hecho que se había tenido por acreditado tipificaba el delito de estafa en grado de tentativa.

3. El 19/3/08 el imputado (fs. 1298) solicitó la suspensión del juicio a prueba y la concesión de la *probation.*

4. El 19/11/08 el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de la Capital Federal (fs. 1335/1336) resolvió:

i) Declarar razonable el ofrecimiento de pago de las sumas de dinero prometidas en concepto de reparación del daño;

ii) Suspender el juicio a prueba en la causa nº 2416 y su acumulada nº 2973 respecto C.S.M. por el término de tres años contados a partir de que el pronunciamiento pasase en autoridad de cosa juzgada;

iii) Imponer al imputado, por el término de tres años, las siguientes obligaciones: *a)* fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis, inciso 1º, ibídem), y *b)* la realización de tareas comunitarias —ocho horas mensuales— en la “Asociación Luz Naciente”, sita en Ciudad de La Paz 2.555 de esta ciudad.

El imputado debía acompañar los comprobantes de inicio de la obligación y de las tareas mencionadas (artículo 27 *bis* incisos 1º y 8º, CPPN).

5. El 10/5/12 el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 (fs. 243/244 de la causa disciplinaria) resolvió: *1º)* declarar extinguida la acción penal respecto de C.S.M. (artículo 76, quinto párrafo, del Código Penal); *2º)* sobreseerlo de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso ideal con el delito de uso de documento falso y estafa en grado de tentativa, por el que fue requerido a juicio (artículos 335 y 446 inciso 1º del CPPN).

**VI.** Que las quejas que ensayó el apelante para deslindar su responsabilidad y eximirse de la sanción aplicada no pueden prosperar.

**VII.** Que en lo que atañe a las alegadas deficiencias procedimentales, debe ponerse de relieve que:

1. La declaración de la causa de puro derecho no fue apta para afectar la garantía de la defensa en juicio, si se tiene en cuenta que el abogado M. consideró innecesaria la realización de la audiencia por haber sido —según dijo— sobreseído en la causa penal, y, por ello, solicitó el archivo del sumario. Asimismo, consintió la providencia que tuvo a la prueba testimonial ofrecida por desistida y que consideró que la documentación existente permitía la dilucidación del hecho que dio origen al sumario.

2. El recurrente no explica de qué modo la prueba testimonial ofrecida podía resultar conducente a los efectos de desvirtuar las consideraciones a las que el tribunal *a quo* llegó a partir del examen de las constancias acompañadas a la causa.

3. La falta de transcripción de las actas de la audiencia del 21 de noviembre de 2013 fue suplida con la grabación mediante sistema digital que fue facilitada al recurrente en los términos del artículo 10 bis inciso d) del RPTD.

**VIII.** Que, en cuanto al plano sustancial, es útil recordar que la acción penal es independiente de la acción disciplinaria, ya que ésta tiende a resolver los reproches éticos formulados. La circunstancia en que el abogado se encuentra en sede penal no se superpone con la atribución exclusiva del tribunal de disciplina de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado, ya que el poder disciplinario es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse al abogado en los términos del artículo 43 de la ley 23.187 (esta sala, causa “*Solorzano, Claudio René c/ CPACF*”, pronunciamiento del 15 de febrero de 2013).

Ello es así por cuanto se trata de esferas jurisdiccionales distintas en las que difieren la finalidad perseguida, los bienes jurídicos tutelados y los valores en juego, de modo que aun cuando la misma conducta tiene encuadramiento en ambos ordenamientos, ello no impide la investigación paralela o sucesiva por parte de ambas jurisdicciones a los efectos de determinar la responsabilidad de distinta naturaleza, y en su caso la aplicación de sanciones en cada uno de esos ámbitos (esta sala, causa *“Galante, Eduardo Jesús c/ CPACF”*, pronunciamiento del 3 de noviembre de 2011).

Desde esa perspectiva, cobran relevancia dos disposiciones normativas de aplicación al caso.

Por un lado, el artículo 15 del RPTD establece que cuando por los mismos hechos se tramite o hubiera tramitado una causa penal, el pronunciamiento del tribunal de disciplina será independiente de aquélla.

Por otro lado, el artículo 76 *quater* del Código Penal —según la modificación introducida por la ley 24.316— dispone que “La suspensión del juicio a prueba […] no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder”.

**IX.** Que la responsabilidad primaria del juicio de la conducta ética de los abogados corresponde a los pares del profesional, en tanto ellos cumplen los mismos menesteres y conocen —por lo tanto— los alcances de la responsabilidad profesional que les corresponde y la compleja serie de comportamientos inspiradores en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de la costumbre. Los miembros del tribunal de disciplina son los expertos en la valoración de las conductas; los jueces deben atenerse a ese juicio, salvo que concurriesen causales que, por ilegalidad o arbitrariedad de lo decidido, hicieran caer la validez de las decisiones que dicho tribunal haya tomado en cumplimiento de la potestad específica de valoración profesional (esta sala, causas *“Pastor, Humberto Ariel c/ CPACF”* y “*Guevara, Edgardo Jorge c/ CPACF”,* pronunciamientos del 13 de diciembre de 2011 y del 30 de agosto de 2012, respectivamente).

**X.** Que, en ejercicio de esas atribuciones propias, el tribunal de disciplina ponderó las constancias existentes en la causa penal y tuvo por acreditadas las infracciones éticas que se formularon en esta causa.

Ciertamente, sostuvo, en cuanto aquí resulta de mayor relevancia, que el recurrente no probó haber tomado los recaudos suficientes para llevar adelante la gestión de cobro encomendada como apoderado por una supuesta comisión del BCRA con sede en esta ciudad.

Y añadió que en el caso de que aquél haya actuado con la convicción de que era apoderado de dicho banco, resultaba extraño que no hubiese establecido contacto con aquél para convenir sus honorarios, y además, que no hubiese rendido cuentas de su gestión al presunto poderdante, el que tomó conocimiento de los hechos ocurridos a partir de la investigación que inició la entidad bancaria damnificada.

**XI**. Que, en este contexto, es manifiesto que la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la conducta reprochada en sede penal a partir de presunciones y apreciaciones subjetivas, en oposición al principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional, carece de toda consistencia.

**XII.** Que, en suma, el recurrente no ha logrado probar en autos que el tribunal de disciplina haya ejercido arbitraria o ilegalmente su potestad sancionatoria al decidir del modo en que lo hizo (esta sala, causas *“Budowla, Elena c/ CPACF”, “Alcalde, Alfredo Ricardo c/ CPACF*” y “*Diedrichs, Luis Marcelo c/ CPACF*”, pronunciamientos del 21 de marzo de 2013, del 21 de noviembre de 2013 y del 11 de septiembre de 2014, respectivamente).

**XIII.** Que relativamente a la magnitud de la sanción, el tribunal de disciplina no se apartó del sistema normativo establecido en el artículo 45 inciso d) de la ley 23.187, en tanto fijó en tres (3) meses de suspensión la sanción que puede ser de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

Y no se advierte que la sanción impuesta sea desproporcionada frente a la gravedad asignada a la conducta que se reprocha al recurrente —a tenor de lo dispuesto en los artículos 26, inciso b), y 28, inciso b), del Código de Ética—, con encuadramiento como *“falta grave*”, aún frente a la inexistencia de antecedentes disciplinarios, toda vez que ése no es el único aspecto a considerar para su determinación (esta sala, causas *“Brola Daniel Esteban c/ CPACF”*, pronunciamiento del 10 de mayo de 2012, y *“Budowla*”).

Por las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios y confirmar la sentencia nº 5200 del 28/11/2013 dictada por la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con costas, en tanto no existe mérito para dispensa (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**XIV.** Que en razón de la naturaleza del proceso, la inexistencia de un monto concretamente discutido, ponderando el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada a la luz del resultado obtenido, SE ESTABLECEN en la suma de dos mil pesos ($ 2.000) los honorarios a favor del Dr. Ignacio Andrés Castillo, por su intervención ejerciendo la representación procesal y la dirección legal de la demandada (artículos 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás c.c. del arancel de abogados y procuradores). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE**.

Se deja constancia de que el Dr. Carlos Manuel Grecco interviene en la presente causa en los términos de la acordada 16/2011 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Rodolfo Eduardo Facio Clara María do Pico Carlos Manuel Grecco